



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 13 de agosto de 2021

RADICADO: 150013333010-2013-00026-00  
DEMANDANTE: **ÁNGEL MARÍA LEÓN BUITRAGO**  
DEMANDADO: Ecopetrol – Transportadora de Gas TGI E.S.P. – Unión Temporal Poliducto Andino – Oleoducto Central Ocesa – Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Se observa que mediante correo electrónico enviado al despacho el 25 de junio de 2021, se allegó dictamen pericial por parte del Ingeniero Civil HIOVANN ZAMIR PEREZ CHAPARRO, especialista en Geotecnia y Pavimentos (fl. 625-663).

Por secretaría, se puso el dictamen a disposición de las partes por el término de quince (15) días conforme lo señala el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, como se evidencia a folios 664 a 668.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispondrá fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, a la cual deberá comparecer el perito Hiovann Zamir Pérez Chaparro, a fin de que se realice la sustentación y contradicción del dictamen pericial.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

1. Fijar el día 2 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a los apoderados de las partes y al ingeniero HIOVANN ZAMIR PÉREZ CHAPARRO, a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a

la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9231d015a9e6b06e00d59a5acdbe801189930217848d8dd0c36d1f3a4a2f9a7a**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

Tunja,

Radicación: **15001 3333 010 2013 00082 00**  
Demandante: **FRANCISCO ANTONIO PULIDO PULIDO**  
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el ejecutante contra el auto que libró mandamiento de pago, previos los siguientes:

### **I.- ANTECEDENTES**

- 1.- Recuerda el despacho que mediante providencia del 09 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago (fl. 85-93).
- 2.- Mediante memorial enviado el 14 de julio de 2021 (fls.97-98) el apoderado de parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado a través de proveído de 09 de julio de 2021, solicitando que se adicione el mandamiento, en el sentido que se libre por los intereses moratorios y la indexación que se causen con posterioridad al 31/05/2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1.- De la procedencia del recurso de reposición**

El artículo 318 del CGP establece sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

***“Reposición Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

### **Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto)*

En el caso concreto, la notificación de la decisión recurrida se efectuó a la entidad ejecutada el cuatro (04) de junio de 2021 (fls. 27), por lo que el término indicado vencía el 11 de junio siguiente, oportunidad dentro de la cual la UGPP presentó el recurso de reposición que se resuelve.

## **2.2. Caso concreto**

La parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago en el siguiente sentido:

1 Se proceda a LA EJECUCION de la Sentencia judicial de fecha 18/10/2016, proferida por el JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333301020130008200, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 02 de diciembre de 2016, de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO ANTONIO PULIDO PULIDO y en contra de LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha 18/10/2016, proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así: Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL VEINTINUEVE PESOS PESOS M.CTE (\$37,401,029) o superior que se compruebe y liquide en el transcurso del proceso, por concepto de diferencias entre el valor pagado por la entidad ejecutada y el que debió pagar, de conformidad con las liquidaciones que se describen más adelante.

3. Por la indexación de la anterior suma de dinero, que se cause a partir del día siguiente del pago del capital, esto es el 31 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

5. REQUERIR a la entidad ejecutada que de cumplimiento inmediato a la sentencia judicial, advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

A su turno, este despacho mediante la providencia proferida el 09 de julio de 2021, luego de realizarse el cálculo de lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por este despacho judicial, aclarada mediante proveído del 22 de noviembre de 2016 y lo pagado por la entidad ejecutada dando cumplimiento a dicha providencia, evidenció una diferencia entre lo que debió reconocerse por indexación, intereses y costas, lo cual correspondía a \$130.164.367 y lo pagado por dicho concepto por parte de la entidad ejecutada y que correspondió a \$109.822.852, encontrando un saldo por dicho concepto a favor del ejecutante por valor de \$ 20.341.515, valor por el cual se libró mandamiento de pago y así se dispuso:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del señor CARLOS ARTURO QUINTERO y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UNA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (20.341.515)** por el valor de los intereses moratorios liquidados al 31 de mayo de 2018 fecha de pago parcial de la sentencia.

Lo anterior, opera en el sentido que tal como lo prevén los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., tratándose de condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero, el plazo máximo para su cumplimiento es de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, lapso en el que se causan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, y que excedido (como ocurre en este caso), no puede conllevar una consecuencia distinta a continuar generando intereses por mora, en los términos y a la tasa que contempla el numeral 4 del mencionado artículo 195.

Ahora bien, en lo que concierne a la pretensión alusiva a que se indexe las anteriores sumas; ha de recordarse que la indexación resulta procedente, pero hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso, es decir, hasta el 2 de diciembre de 2016, ello dado que así lo ha considerado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al señalar que “(...) *En relación con la indexación de las cifras a las que una entidad pública ha sido condenada a pagar, esta Corporación de tiempo atrás ha sostenido que aquella opera por ministerio de la Ley, en aplicación del criterio de la equidad, con la finalidad de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero.*”<sup>1</sup>, indexación que se tuvo en cuenta al momento de hacer la liquidación como se evidencia en el auto recurrido.

Debiendo en todo caso, aclarar que no concurre la liquidación de intereses de mora con la corrección monetaria o indexación dentro del mismo período de tiempo, por lo que en estos

---

<sup>1</sup> Decisión del 10 de noviembre de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00488-01(54036).

casos lo pertinente es indexar la suma en concreto a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso y, a partir del día siguiente advertir la generación de intereses moratorios hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por lo expuesto, modificará el auto de fecha 19 de julio de 2021, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados al 31 de mayo de 2018, fecha de pago parcial de la sentencia y los que se generen posteriormente hasta el pago total de la obligación.

Por otra parte, se negará la solicitud relacionada con la indexación de las sumas por las cuales se libra mandamiento por cuanto no pueden concurrir indexación e intereses de mora por el mismo periodo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

1. **REPONER** el auto de mandamiento de pago, calendado 19 de julio de 2021, conforme lo expuesto.
2. MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del diecinueve (19) de julio de 2021, la cual quedará así:
  1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del señor CARLOS ARTURO QUINTERO y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UNA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (20.341.515)** por el valor de los intereses moratorios liquidados al 31 de mayo de 2018, fecha de pago parcial de la sentencia y los que se causen con posterioridad hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Negar la pretensión tercera de indexar las anteriores sumas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Los demás numerales de la providencia recurrida quedan incólumes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**

**010**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b395c23ec21461c18e0b3ae4754947eb1327769d8f6fff031eed199044eb721a**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 13 de agosto de 2021

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2014-00214-00  
DEMANDANTE: **NOHEMY PARRA DE HERNANDEZ**  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO –MEDIDA CAUTELAR

Mediante proveído del 23 de octubre de 2020, se ordenó oficiar al Banco Popular para que certificara frente a las siguientes:

- 110-026-00137-0 Gastos personales
- 110-026-00138-8 Gastos generales
- 110-026-0140-4 Caja menor
- 110-026-00169-3 Sentencia y depósitos

Si las mismas se encuentran a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, están activas, su destinación específica (de forma clara y completa) y si están grabadas con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto respectivo.

Observa el despacho que la entidad bancaria mediante oficio de fecha 20 de noviembre de 2020, da respuesta al requerimiento señalando el número de las cuentas a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Nit. 900.373.913-4; así mismo señaló que las cuentas se encuentran con concurrencia de embargos y sin recursos disponibles.

De conformidad con lo señalado, el despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la contestación allegada por parte de la entidad bancaria Banco Popular, para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Poner en conocimiento** de la parte ejecutante la respuesta al oficio JLLH 375, por parte de la entidad bancaria Banco Popular, visto en el cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ac85c35b8c67541ee3a297a9f033c57d1589aac9128696cce03e272ab00f5a**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 13 de agosto de 2021

Radicación: 150013333014-2014-00218-00  
Ejecutante: GERMAN UNRIZA CHONTAL  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada de la entidad ejecutada y que tiene por objeto la presentación de recurso de apelación contra el auto del 18 de junio de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Frente a lo anterior, y atendiendo la normativa referente a la regulación del proceso ejecutivo concerniente a la liquidación y actualización del crédito regulado en el C.G.P. en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A, el artículo 446 del C.G.P. establece:

*“Art. 446.- Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”*

Revisada la normatividad citada concluye el despacho que el recurso de apelación resulta procedente, no obstante, también lo es el recurso de reposición por cuanto de conformidad con lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437<sup>1</sup> de 2011, que fuera modificado por la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo norma en contrario, lo cual es igualmente dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente; en tal sentido el despacho dará trámite en primer lugar al recurso de reposición.

### **Sustentación del recurso:**

La entidad ejecutada sustenta el recurso indicando que se realizaron los respectivos pagos por intereses de mora y costas procesales, el día 30 de julio de 2019, con base en las Ordenes de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 204622219 y 204681719 respectivamente.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Lo anterior, conforme a lo ordenado por el despacho, mediante providencia del 14 de junio de 2017, donde se modificó la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la demandante para establecer como saldo insoluto el valor de nueve \$9.935.833 por concepto de intereses moratorios y \$ 513,591.69, por concepto de costas procesales, quedando totalmente cubierta la obligación.

Por lo anterior, concluye que en el presente caso la UGPP ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el proceso ejecutivo y se insiste en la terminación del proceso por pago total de la obligación.

#### **Del traslado del recurso:**

Al momento de descorrer el traslado, el ejecutante sostuvo que con la demanda ejecutiva se pidió y se ordenó el pago de los intereses moratorios, pero traídos a valor presente, sostiene que la indexación no se tiene que formular en una pretensión, pues ella opera automáticamente por ser inherente cuando se condena a pagar determinadas sumas de dinero, y se evidencia una desmejora con el paso del tiempo por el no pago.

Indica que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en recientes sentencias, ha tratado el tema de la indexación, pero no ha profundizado sobre el tópico de la indexación automática.

Sostiene que el interés de mora cesó el 30 de julio de 2019, pero que lo mismo no ocurrió con la indexación, la cual se está solicitando, para que el valor adeudado no pierda su valor adquisitivo hasta el momento que la UGPP realice el pago total de la obligación, indica que de lo contrario se vulneran los derechos de la ejecutante y causaría un enriquecimiento sin causa a la UGPP, y se estaría avalando que la entidad no pague las obligaciones cuando es debido, lo cual causaría un detrimento patrimonial a la ejecutante. Cita el concepto No. 851 del 31 de agosto de 1996, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Por último, señala que no se podría hablar de una decisión ultra o extra petita si se accede al reconocimiento de la actualización de intereses moratorios, pues la indexación es traer a valor presente el capital, más no reconocer otra suma diferente, indica que el artículo 178 del CCA hace referencia a que las sumas de dinero que se ordenen dentro de las sentencias judiciales deben ser ajustadas.

#### **Consideraciones**

Recuerda el despacho que mediante providencia del 22 de febrero de 2016 (fl. 58-60), se libró mandamiento de pago a favor del señor GERMAN UNRIZA CHONTAL, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.935.833), por concepto de intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2009 y hasta el 4 de junio de 2012, fecha de pago de la entidad.

En audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el 29 de marzo de 2017 (fl. 189 a 193), se dispuso:

1. *Declarar infundada la excepción de PAGO propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, seguir adelante la ejecución, a favor de GERMAN UNRIZA CHONTAL y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN*

*PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en la forma establecida en el auto de 22 de febrero de 2016.*

3. *Condénese en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículos 365 del CGP. Por Secretaría tácnese en forma prevista en los artículos 3645 y 368 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos noventa y seis mil setecientos noventa y un pesos con sesenta y nueve centavos (\$496.791.69)*

Mediante auto del 14 de junio de 2017, se modificó la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la demandante para establecer como saldo insoluto el valor de nueve millones novecientos treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos (\$9.935.833), valor que corresponde a intereses moratorios, así mismo se dispuso aprobar la liquidación de costas. (fl. 217)

La entidad ejecutada allega memorial (fl. 241) informando que se efectuó un pago por concepto de intereses moratorios y costas procesales por valor de \$9.935.833, adjuntando los soportes de pago.

La parte ejecutante presentó actualización del crédito, mediante memorial radicado el 01 de agosto de 2019 (fl.243); de la cual se correó traslado como se evidencia a folio 245, sin que la entidad demandada se pronunciara.

Con proveído del 23 de octubre de 2020, se dispuso enviar el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la jurisdicción, para que se efectuara la revisión y/o liquidación financiera que corresponda con miras a la verificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso. (fl. 254-255)

Sea lo primero indicar que con respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, evidencia el despacho que actualiza la suma de \$ 9.935.833 de acuerdo al índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el 01 de junio de 2012 al mes de julio de 2019, dando como resultado la suma de \$ 3.194.813 (fl. 243)

No obstante, conviene señalar que la misma no puede tenerse en cuenta porque como se indicó, en providencia del 14 de junio de 2017, se modificó la liquidación del crédito realizada por el ejecutante para establecer como saldo insoluto el valor de nueve millones novecientos treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos (\$9.935.833); providencia frente a la cual no se interpuso recurso alguno, y por tanto quedó en firme.

Ahora bien, en la liquidación efectuada por la contadora adscrita a esta jurisdicción, se evidencia que en la misma se actualizó la suma de 9.935.833,87, desde el 14 de junio de 2017, fecha en la cual se modificó la liquidación del crédito y hasta el 30 de julio de 2019, fecha del pago, utilizando para ello los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.

No obstante, dicha liquidación tampoco puede tenerse en cuenta en el sub judice, por cuanto la indexación de saldos insolutos de intereses moratorios, solo es procedente siempre y cuando la misma se hubiera solicitado expresamente en la demanda ejecutiva, así lo ha expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá, en reciente providencia de la cual se destaca<sup>2</sup>:

*El Despacho no pasa desapercibido que la indexación o corrección monetaria es un mecanismo a través del cual se permite actualizar a valor presente las obligaciones dinerarias adquiridas y pactadas con anterioridad, reduciendo los efectos del paso del tiempo y del aumento de la inflación. De tal suerte que, al momento de efectuar el pago de*

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho 3 de Oralidad. M.P. Fabio Iván Afanador García, providencia del 30 de junio de 2021. Exp: 15001333300420170020501

tales sumas, no se vean afectadas por el fenómeno de la depreciación. Como uno de los efectos de la inflación es la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, una de las formas de contrarrestar dichos efectos es a través de la indexación, que “permite la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas”<sup>3</sup>.

Este Tribunal<sup>4</sup> ha reconocido la viabilidad de indexar los saldos insolutos de intereses moratorios. Ha sostenido que, finalizado el periodo de causación, es procedente su actualización a partir del día siguiente, ello en la medida que tales conceptos son compatibles, habida cuenta que se trata de lapsos de tiempo totalmente diferentes y no se incurre en la prohibición legal del anatocismo. **No obstante, dicha actualización procederá siempre y cuando así se hubiera solicitado expresamente en la demanda ejecutiva, tal como lo impone el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP, según el cual “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”.**

**Verificado el contenido de las pretensiones de la demanda, el Despacho observó que la indexación de los moratorios no fue objeto de aquellas y tampoco fue parte de la orden de apremio. Por lo tanto, es inviable su inclusión en la liquidación del crédito.** Como se dijo, en esta etapa del juicio ejecutivo deben observarse los parámetros establecidos en el auto de apremio y en la orden de proseguir la ejecución, dentro de los cuales, en el caso de marras nada se dijo. No por omisión del a quo, sino por no hacer parte del objeto de la causa. La fase liquidatoria no es la oportunidad prevista por el ordenamiento para integrar o adicionar nuevas obligaciones y conceptos que no fueron objeto de discusión a lo largo de la ejecución.

Si así lo perseguía la ejecutante, debió incluirlo en el petitum, alegarlo al momento de conocer el mandamiento de pago o la orden de continuar con la ejecución. Empero, contra tales decisiones no interpuso recurso alguno. Se trata de providencias judiciales que, al no ser recurridas en su momento, cobraron ejecutoria e hicieron tránsito a cosa juzgada. Ergo, en fase de liquidación del crédito, deviene improcedente solicitar conceptos distintos a los allí dispuestos. Subraya el Juzgado.

De conformidad con lo señalado en precedencia por el Tribunal Administrativo de Boyacá y revisando las pretensiones de la demanda ejecutiva, vistas a folio 5 del plenario, son del siguiente tenor:

*Ordenar señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de: GERMAN UNRIZA CHONTAL, y en contra de la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., por los siguientes valores:*

*PRIMERA. Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$30.556.172.00) por concepto de intereses moratorios desde el día 14 de mayo del año 2009, (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 4 de junio del año 2012, fecha en la cual la Entidad demandada pagó, y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pagó por la suma de \$38.187.259.00*

*SEGUNDA. Por las costas y agencias en derecho.*

Como se evidencia, no se solicitó por parte del ejecutante la indexación de las sumas por las cuales se pretende que se libere mandamiento de pago, así mismo, revisando el auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2016 (fl. 58 a 60), la providencia por la cual se siguió adelante la ejecución del 29 de marzo de 2017 (fl. 189 a 193) y el auto del 14 de junio de 2017, por el cual se modificó la liquidación del crédito, en ninguna de dichas providencias se hizo referencia a la indexación del saldo pretendido por concepto de intereses moratorios, las cuales además no fueron controvertidas por el apoderado de la parte ejecutante.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-007 de 2013

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 15 de abril de 2016. Exp: 15001333300320140021201. Auto del 30 de abril de 2019. Exp. 15001333301520170011801. Auto del 09 de junio de 2021. Exp: 15001333301320180014201, entre otros.

Por lo tanto, la actualización del crédito con base en la indexación del saldo de intereses moratorios no resulta procedente, toda vez que el demandante nunca formuló dicha pretensión en el sub-juicio, como lo indicó la entidad ejecutada en el recurso y no es ésta la oportunidad de hacerlo; razón por la cual este despacho revocará el proveído impugnado y, en su lugar, improbará la solicitud de actualización del crédito elevada por el ejecutante.

Ahora bien, como se indicó en este proveído, mediante providencia del 14 de junio de 2017, se modificó la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la demandante para establecer como saldo insoluto el valor de nueve \$9.935.833, por concepto de intereses moratorios y \$ 513,591.69 por concepto de costas procesales (fls. 216-217), cuyo pago por la entidad ejecutada se encuentra acreditado a través de los comprobantes emitidos por el SIIF Nación – con consecutivo No. 204622219 y 204681719, respectivamente, vistos a folios 249 a 252 del expediente digital, circunstancia que además es aceptada por el apoderado del ejecutante.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., en el sub-juicio la liquidación del crédito se encuentra en firme y se acreditó el pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada a órdenes del señor German Unriza Chontal, como se indicó previamente, razón por la cual hay lugar a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por último, en el caso sub-juicio no se decretó ninguna medida cautelar, razón por la cual no resulta procedente ordenar su levantamiento.

Por lo antes expuesto, se revocará el auto del 18 de junio de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y, en consecuencia, se negará la solicitud de actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 243 del plenario; y al haberse comprobado el pago total de la obligación, resulta procedente declarar terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

### **RESUELVE**

1. **Revocar** el auto del 18 de junio de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito por las razones expuestas en este proveído.
2. **Improbar** la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fol. 243), de conformidad con lo expuesto.
3. Mantener la liquidación del crédito y costas aprobada, mediante providencia del 14 de junio de 2017.
4. Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
5. En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87017a05bab3d18f3f572c059ccdaa6809c8fbca33456517f669c30fb10e5c9**

Documento generado en 13/08/2021 04:43:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 13 de agosto de 2021

Expediente: 150013333010-2015-000084-00  
Demandante: **BLANCA ALICIA AMEZQUITA DE ARIAS**  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-  
Medio de Control: Ejecutivo

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que se allegó memorial por parte del apoderado de la demandante (fl. 374)

Recuerda el despacho que mediante providencia proferida el pasado 18 de junio de 2021, ante la manifestación de la entidad accionada del fallecimiento de la accionante, se dispuso requerir al apoderado de la ejecutante para que allegara al plenario la prueba que demostrara el fallecimiento de la señora BLANCA ALICIA AMEZQUITA DE ARIAS y, de ser el caso, formulara la solicitud de sucesión procesal.

Dando respuesta a tal requerimiento, el apoderado de la ejecutante mediante memorial enviado al despacho el 25 de junio de 2021, desvirtúa el fallecimiento de la señora Blanca Alicia Amezcuita, allegando certificado de supervivencia expedido por la Cónsul Segunda de Colombia en Miami, Estados Unidos (fl 371-372).

De conformidad con lo expuesto no hay lugar a decretar la sucesión procesal solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Observa el despacho memorial allegado al proceso mediante correo electrónico del 04 de agosto del presente año, por el cual se allega por parte de la entidad ejecutada UGPP la orden de pago presupuestal de gastos por la suma de \$ 8.085.909,76. (fl. 377 a 379).

Recuerda el despacho que, mediante providencia del 10 de mayo de 2021, se concedió recurso de apelación en el efecto diferido contra la providencia que modificó la liquidación del crédito, razón por la cual no es posible pronunciarse sobre el anterior memorial, hasta tanto el superior funcional se pronuncie sobre la alzada interpuesta.

No obstante, se ordenará que por secretaría se remitan al Tribunal Administrativo de Boyacá, los documentos vistos a folios 377 a 379 del expediente digital, relacionados con la orden de pago presupuestal por el valor antes referido, lo anterior por resultar pertinente con el objeto del recurso de apelación que actualmente se tramita.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

1. Negar la solicitud de sucesión procesal impetrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al haberse establecido que la ejecutante señora BLANCA ALICIA AMEZQUITA DE ARIAS; no ha fallecido conforme a lo señalado en precedencia.
2. Por secretaría, remitir al Tribunal Administrativo de Boyacá, los documentos vistos a folios 377 a 379 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eb5052610a65e2a07b9bd00d071bd6abfb7a9ad4ef617f7191fa21780b2959**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 150013333004-2015-00092-00  
**Ejecutante:** FANNY CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ  
**Ejecutado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene por objeto la presentación de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de cuatro (04) de junio de 2021, a través del cual se negó una medida cautelar de embargo y retención de dineros. (fls. 117-128 C. medida cautelar)

El recurso de reposición resulta procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, conforme al cual: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*, en concordancia con el artículo 318 y 322 del CGP, dado que esta última norma en su numeral 2°, dispone:

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

### **Motivos del Recurso de Reposición**

El apoderado de la parte actora, arguye como sustentación de su recurso, los argumentos que se sintetizan a continuación:

Al realizar un análisis la sentencia proferida por el Juzgado (10) Oral del Circuito de Tunja, el 22/06/2011, se condenó a LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en consecuencia, el MEN fue integrado a la demanda ejecutiva administrativa de la referencia, como quiera que por la naturaleza de la relación jurídica está compareciendo, ya que mediante auto del 10/10/2015 se libró mandamiento ejecutivo en su contra y hasta la fecha permanece vinculado como contradictorio.

En consecuencia, considera que el cumplimiento de la condena no solo le compete al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, sino al Ministerio de Educación Nacional, entonces es procedente la medida cautelar en su contra, más cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la fecha no ha cumplido con las órdenes impuestas al interior del proceso.

También arguye que se negó la medida cautelar respecto de las cuentas de la FIDUPREVISORA S.A. en las que se administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser “Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP”, de acuerdo a lo certificado por el banco BBVA.

Sustenta que el embargo debe ser decretado, aun si recae sobre rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, a pesar de ser consagradas en la normatividad como bienes inembargables, pues la Corte Constitucional ha construido jurisprudencia en la que consagra excepciones al principio

de inembargabilidad, considerando que no puede ser absoluto, así como el Consejo de Estado lo ha señalado, y el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 10 de febrero de 2017.

Indica que en nulidad y restablecimiento del derecho se condenó a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación y pagar a la señora FANNY CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio y procedió a dar cumplimiento en forma parcial, en consecuencia, es viable aplicar la excepción a la inembargabilidad presupuestal (títulos provenientes del Estado), toda vez, que la entidad obligada reconoció que efectivamente le adeuda al actor una obligación, clara, expresa y exigible, y no ha pagado dichos dineros, constituyéndose así la procedibilidad de la medida cautelar.

Considera que el cobro tramitado bajo este proceso hace parte de las excepciones que reconoce la Corte Constitucional como habilitantes para que puedan embargarse las rentas del presupuesto nacional, por ser un crédito de connotación laboral por su contenido pensional y porque debe garantizarse la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en una sentencia judicial, en la medida que la beneficiaria de la condena no cuenta con otros mecanismos para hacer efectiva la satisfacción de sus acreencias, y la decisión de negar el decreto de la medida sobre las cuentas Nos. 00130309030100012813, 00130309010100012821, 00130309040200045599, 00130309020200045573, y 00130309000200045581 a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Administradas por la FIDUPREVISORA S.A, contraviene la línea jurisprudencial aplicable, y los presupuestos consagrados por la Corte Constitucional.

### **Pronunciamiento del despacho**

El recurso de reposición procede contra todos los autos, según lo establecido en el artículo 242 del CPACA, salvo norma legal en contrario, y debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, expresando las razones que lo sustentan, de conformidad con el artículo 318 del CGP.

En virtud de lo anterior, el auto objeto de reposición fue proferido el cuatro (4) de junio de 2021, notificado mediante estado N° 37 del 8 de junio de 2021, tal y como consta a folio 129 del C. de medida cautelar, y el recurso fue interpuesto el 10 de junio de 2021 (fls. 130-131), razón por la cual fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que se procederá a resolverlo de fondo.

Desde ahora anuncia el Juzgado que el auto mediante el cual se negó la medida cautelar será confirmado, por las siguientes razones:

En cuanto al primer argumento, relacionado con la exigibilidad de la obligación en contra del Ministerio de Educación Nacional, cabe reiterar la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue creado mediante la ley 91 de 1989, y estableció en el artículo 3° que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, para lo cual el Gobierno Nacional debía suscribir el contrato de fiducia mercantil.

De igual forma, se estableció en la citada ley, que le corresponde a dicho fondo atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales o nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de su promulgación y de los docentes que se vincularan con posterioridad a ella, las cuales se reconocen por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, quien delega esa función en los entes territoriales.

En cumplimiento de la ley, el Ministerio de Educación Nacional celebró contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S.A., el 21 de junio de 1990, de modo que es al Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio a quien le corresponde por disposición legal, atender el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente oficial, y a su vez cuenta con el patrimonio autónomo para cumplir con sus obligaciones, razón por la cual no es procedente acceder a embargar y retener dineros propios del Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto a la decisión de negar el embargo de las cuentas de las cuales es titular la FIDUPREVISORA S.A., en las que se administran recursos del FOMAG, la misma se sustentó en certificación expedida por el Banco BBVA, en la cual informó que las cuentas identificadas manejan recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y recursos del Sistema General de Participaciones.

En ese sentido, la jurisprudencia citada en el proveído impugnado, ha sido diáfana en señalar que existen tres (3) excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”<sup>1</sup>.

No obstante, la Corte Constitucional, en torno a la procedencia del decreto de medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, en la sentencia C-1154 de 2008, destacó que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que *“la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”*.

Que si bien la *“regla general”* adoptada por el legislador era la *“inembargabilidad”* de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>3</sup>; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible<sup>4</sup>.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró *“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos*

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias C-354 de 1997, C-543 de 2013, sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 24 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>2</sup> La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>3</sup> Recordó que así había sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>4</sup> Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”

en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.<sup>5</sup>  
–Resaltado y subrayado fuera de texto–.

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de *“una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”*, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

En el caso sub-examine, el Banco BBVA certificó mediante oficio del 16 de abril de 2021 (fls. 106-107), lo siguiente:

*“(…) nos permitimos informar que previa consulta efectuada en nuestra base de datos, se estableció que las cuentas relacionadas pertenecen a la FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA NIT. 8300531053-3, en calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Tipo de producto	Nº cuenta	Estado	Denominación	Saldo	Tipo de recursos	Concepto
AHORROS	0013 0309 04 0200045599	ACTIVA	INEMBARGABLE	\$137.913.876.518.72	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y recursos del Sistema General de Participaciones –SGP-	P.A. FIDUPREVISORA S.A. FOMAG CESANTÍAS
AHORROS	0013 0309 02 0200045573	ACTIVA	INEMBARGABLE	\$0	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y recursos del Sistema General de Participaciones –SGP-	P.A. FIDUPREVISORA S.A. FOMAG SANCION MORA TES
AHORROS	0013 0309 00 0200045581	ACTIVA	INEMBARGABLE	\$345.336.478.889.10	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y recursos del Sistema General de Participaciones –SGP-	P.A. FIDUPREVISORA S.A. FOMAG SALUD
CORRIENTE	0013 0309 03 0100012813	ACTIVA	INEMBARGABLE	\$314.235.827.20	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y recursos del Sistema General de Participaciones –SGP-	P.A. FIDUPREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG
CORRIENTE	0013 0309 01 0100012821	ACTIVA	INEMBARGABLE	\$2.093.928.030.88	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y recursos del Sistema General de Participaciones –SGP-	P.A. FIDUPREVISORA S.A. RECAUDO ENTIDADES TERRITORIALES FOMAG”

Nótese que conforme a la anterior certificación, los recursos depositados en las cuentas respecto de las cuales se solicita la cautela, corresponden al presupuesto general de la nación y sistema general

<sup>5</sup> Sobre este asunto, la sentencia citó la providencia C-793 de 2002, donde se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que debía proceder el embargo en casos excepcionales. Así mismo citó la sentencia C-566 de 2003, donde la Corte examinó el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, norma que fue declarada exequible, condicionada a que se entendiera que cabía el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable). No obstante, excluyó tal condición para el embargo de recursos de propósito general.

de participaciones, y en este último evento no se aplican las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos, salvo que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales están destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), lo cual no se configura en el presente caso.

De modo que de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados anteriormente, no es procedente el embargo de dichas cuentas, lo cual impone confirmar el proveído impugnado.

Ahora bien, el accionante presentó recurso de apelación de forma subsidiaria, el cual resulta procedente, atendiendo que el artículo 243 del CPACA, en su numeral 5º, señala que procede la apelación en contra del auto que deniegue una medida cautelar, y el parágrafo 2º de la misma norma indica que en el proceso ejecutivo la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan; y de igual forma que deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

En ese sentido nos remitimos al Código General del Proceso que en su artículo 321, dispone:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

*(...)*

A su vez el artículo 322 del CGP, establece que la apelación del auto debe ser sustentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Visto lo anterior se observa que la providencia recurrida fue notificada por estado N° 37 del 8 de junio de 2021, y el recurso de apelación se presentó y sustentó, 10 de junio de 2021 (fls. 130-131), es decir dentro del término legal. De igual forma se corrió traslado del recurso entre el 15 y 18 de junio de 2021. (fl. 136)

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en contra del proveído de fecha cuatro (4) de junio de 2021, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE**

1. No reponer el auto proferido el cuatro (4) de junio de 2021, mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha cuatro (4) de junio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **devolutivo**, de conformidad con los artículos 321 y 323 del C.G.P.
3. Por Secretaria, y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**010**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8797555daee39513daaef7b0f1b0c4084225c278728ee0a82408ae4bb90aa71f**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 13 de agosto de 2021

**RADICACIÓN** : 150013333005201500108-01  
**DEMANDANTE** : LUIS ALVARO HERNANDEZ ROA  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

En pasado auto de 26 de marzo de 2021, se requirió a la FIDUPREVISORA, AL BANCO DAVIVIENDA y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que informara la destinación de los recursos depositados en las siguientes cuentas a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA NIT. 8300531053 (fl. 129-130).

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
DAVIVIENDA	005000192681	Ahorros
DAVIVIENDA	470100425763	Ahorros
DAVIVIENDA	005069994068	Corriente
DAVIVIENDA	005069994209	Corriente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	4-082-03-00683-6	Ahorros

En respuesta de lo anterior el Banco DAVIVIENDA certifica lo siguiente (fls. 139):

TIPO DE CUENTA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACION	ESTADO
Ahorros	005000192681	11/06/2003	07/09/18	Cancelada
Ahorros	0470100425763	22/02/2012	N/A	Vigente
Corriente	005069994068	21/10/2015	25/01/2017	Cancelada
Corriente	005069994209	16/04/2021	N/A	Vigente

*“De acuerdo a lo anterior declaramos que la cuenta de ahorros 0470100425763 es una cuenta de recaudo de terceros; producto inembargable por su naturaleza, toda vez, que los recursos allí depositados no son propios.*

*Por otra parte, respecto a la cuenta corriente pensional EDT No. 005069994209, comunicamos que dichos recursos corresponden al sistema de seguridad social, rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, recursos del Sistema General de Participaciones y/o regalías. En consecuencia, se trata de un producto inembargable.”*

Por su parte, el Banco Agrario de Colombia certifica que la cuenta de ahorros 4-082-03-00683-6 pertenece a los FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA identificada con el NIT. 8300531053, maneja los recursos de la extinta Caja Agraria. Así mismo, que dicha cuenta se encontraba inactiva desde el 03 de diciembre de 2019 y sin saldo (fl. 149).

La FIDUPREVISORA certifica que la cuenta corriente 005069994209 se denomina PA FIDUPREVISORA SA PENSIONAL EDT EN LIQUIDACION y que goza de la excepción de inembargabilidad por corresponder a dineros del sistema de seguridad social, rentas

incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, recursos del Sistema General de Participaciones y/o regalías (fl. 147).

Para resolver si hay lugar a decretar la medida cautelar, es menester recordar la procedencia del decreto de la medida cautelar de embargo:

## 2.1.- Principio de inembargabilidad

El artículo 63 Constitucional disponen que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente concedió al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38<sup>1</sup>, artículo 16, dispuso:

*“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.*

*La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.*

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

*“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.*

*(...)*

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.** El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:*

*Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)*

*Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.*

---

<sup>1</sup> Normativa del Presupuesto General de la Nación

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.**

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientaran los razonamientos que siguen (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

**En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales,** esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

En consecuencia, esta Corte considera **que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable** en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6 y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia **C-354 de 1997**, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

*“(...) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.*

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*

*(...)*

*Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:*

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a

garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...)

Podría pensarse, que solo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.**

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.** – Destacados del Juzgado-

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral, situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

**Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**Parágrafo 2°.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social**”

Finalmente, se destaca que el artículo 594 *ibídem* fue estudiado en demanda de constitucionalidad y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, no obstante declararse inhibida, efectuó precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

*“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*”

*Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, solo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, estos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del parágrafo no es posible concluir las hipótesis que de este deriva el actor.”*

## **2.2 DE LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES TRATANDOSE DE SENTENCIAS JUDICIALES:**

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), de Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1o del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó<sup>2</sup>, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.  
2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su descatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.

En efecto, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que las excepciones señaladas por la jurisprudencia constitucional son aplicables a las disposiciones del CGP y del CPACA, así:

“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>4</sup>; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>5</sup>; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”<sup>6</sup>.

...En ese entendido, como las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso a las que alude la impugnante presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Sala considera que dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas<sup>7</sup>.

En el caso concreto, se pretende la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2007 por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedó en firme el 28 de ese mismo mes y año. Por consiguiente, la medida de embargo decretada en primera instancia es procedente dado que se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad dispuesta por la jurisprudencia constitucional, toda vez que el crédito sobre el cual se funda el proceso de ejecución proviene de una sentencia debidamente ejecutoriada.”<sup>8</sup>

<sup>2</sup> Al respecto, esa Corporación señaló: “ Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso. ”

<sup>3</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>4</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>5</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>6</sup> En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> En el mismo sentido, consultar: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 5 de julio de 2018, rad. 2018-01530-00(AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y 8 de mayo de 2014, rad. 19717, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de abril de 2019, rad. 2009-00065-01(60616).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 06 de noviembre de 2019, exp. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544), C.P María Adriana Marín.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 24 de octubre de 2019, rad. 54001-2333-000-2017-00596-01 No. interno. 63267, con ponencia del doctor Martín Bermúdez Muñoz, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución es una sentencia judicial, en los siguientes términos:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito público>>, en el cual se dispone textualmente:***

*‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. ’ (se resalta)*

*La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

*- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.  
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público.***

*- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

*Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.*

Específicamente sobre la excepción al principio general de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de propiedad de entidades de orden nacional, incorporados en el Presupuesto General de la Nación el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de referirse en el siguiente pronunciamiento:

*“Como pudo apreciarse en el capítulo de antecedentes, la problemática a resolver en este pronunciamiento radica en establecer si los dineros depositados en la cuenta bancaria de la entidad ejecutada podían ser objeto de embargo, aspecto cuestionado por la parte recurrente quien discute la legalidad de la decisión por contravenir las normas que consagran la inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas del orden nacional, particularmente **cuando están incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN).***

*Dicho principio está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia<sup>9</sup>, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto<sup>10</sup> y en el numeral 1 del artículo 594*

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. // No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios

del CGP<sup>11</sup>. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, la segunda de las normas mencionadas matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello”, respetando lo ordenado por la decisión judicial.

A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación<sup>12</sup> ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Tales postulados han sido desarrollados recientemente por la Sala<sup>13</sup>... Con todo, en dicha ocasión la Sala resaltó que para exigir el cumplimiento forzado de las condenas al pago de sumas dinerarias efectuadas por las sentencias judiciales en el ámbito contencioso administrativo debe superarse el término de diez meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con los artículos 192 – inciso segundo<sup>14</sup> y 299 – inciso segundo<sup>15</sup> del CPACA.”<sup>16</sup>

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado y (iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) .

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

---

competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. // Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. // Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.” (Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997 “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”)

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: // 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

<sup>12</sup> Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017. Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), del 9 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC).

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencias de tutela del 13 de noviembre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04516-00(AC), que reitera las consideraciones del fallo de tutela del 15 de mayo de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC).

<sup>14</sup> “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

<sup>15</sup> “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C, providencia del 29 de abril de 2020, exp. 25000-23-36-000-2018-00723-01(64671), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por esta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en pago de los intereses moratorios con ocasión de la reliquidación de una pensión de jubilación ordenada a través de sentencia emitida el 14 de septiembre de 2011, que dispuso la reliquidación de la pensión jubilación de la accionante proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2008-00181.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

*“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>17</sup>, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”<sup>18</sup>*

## **2.2.- Caso en concreto:**

Estamos en presencia de dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, dado que la obligación que se ejecuta es de naturaleza laboral y tiene su génesis en una sentencia judicial.

Ahora, el Despacho realizó requerimientos a efectos de indagar las cuentas sobre las que se solicitó la medida de embargo.

En primer lugar, se advierte que dichas cuentas se encuentran a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA identificada con el NIT. 8300531053, en el Banco DAVIVIENDA se encuentran canceladas las Nos. 005000192681 y 005069994068, y en el Banco Agrario se encuentra inactiva la cuenta de ahorros 4-082-03-00683-6 desde el 03 de diciembre de 2019 y sin saldo.

De manera que, sobre estas cuentas es claro que no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada.

Ahora bien, respecto a las cuentas que se encuentran activas en el Banco DAVIVIENDA Nos. 0470100425763, ha de señalarse que fue certificado por parte de la entidad bancaria que la No. 0470100425763, es una cuenta de recaudo de terceros y que los recursos allí depositados no son propios, de manera que no es procedente el decreto de la medida cautelar.

En cuanto a la cuenta corriente EDT No. 005069994209, el BANCO DAVIVIENDA certifica que resguardan dineros de naturaleza pensional que corresponden al sistema de seguridad social, del sistema general de participaciones y/o regalías.

<sup>17</sup> TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

<sup>18</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

Así mismo la FIDUPREVISORA certifica que dicha cuenta cuenta corresponde a recursos del PA FIDUPREVISORA SA **PENSIONAL EDT EN LIQUIDACION.**

Es claro que esta cuenta no tiene relación con dineros del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, sino a recursos de la Fiduprevisora, como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Pensional EDT en liquidación (Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla EDT), en virtud del contrato de fiducia<sup>19</sup> celebrado con ocasión a su liquidación, razón por la cual, resulta improcedente decretar una medida cautelar de embargo sobre esta cuenta que resulta ajena al asunto debatido y se encuentra a nombre de terceros.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

**NEGAR** la medida cautelar de embargo y retención sobre las siguientes cuentas, por lo expuesto en la parte motiva:

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
DAVIVIENDA	005000192681	Ahorros
DAVIVIENDA	470100425763	Ahorros
DAVIVIENDA	005069994068	Corriente
DAVIVIENDA	005069994209	Corriente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	4-082-03-00683-6	Ahorros

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3850f72ae69bff025b7cd032026fc8869b06647ff508386f70e5422360f9c7f**

<sup>19</sup>[https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=07-2-31136&g-recaptcha\\_response=03AGdBq27MmD3xkrXGbY88kOpKV7HLkchMdV2vkBeKsBPCTYnFRcrSFmweFxpWp4CoIg8SDBGORd\\_jj89Uz3hZayP\\_b096xMenVFXyvFpYgYdS7YSzpmPyHhLVH82q7mHFibuG2TrJpHdwFmLXortXKkPAfqI6JfhIZG7k8JcSFKxL\\_NID5vgcCcid\\_exbkv6TvTfD7Cjdc5V4fUQZSj8VRbrP2GM4AKaawgGwF4nmaKH04s0bulZSrmii7GG0cfpwxrReQQg0mxa1oo9ZXSVM4vHWuauQCIEEdw7jvKQvmmLaR4e74N50p4P9T4\\_IzTbbpxX1NUR\\_5qZMLvorhRIgl0FvepgxNpJidxocdZZcye29H\\_zMaJhgmGyEuqkxFz4SBX8iZJVTjPuRDMcyDfce\\_WKjilkbNYffg6h9nMV0Wx1mAwlmgOzJM6ZNKRYghP9FLYf8OPk-S9FqavXu7sxUy3dGDxV1Q.](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=07-2-31136&g-recaptcha_response=03AGdBq27MmD3xkrXGbY88kOpKV7HLkchMdV2vkBeKsBPCTYnFRcrSFmweFxpWp4CoIg8SDBGORd_jj89Uz3hZayP_b096xMenVFXyvFpYgYdS7YSzpmPyHhLVH82q7mHFibuG2TrJpHdwFmLXortXKkPAfqI6JfhIZG7k8JcSFKxL_NID5vgcCcid_exbkv6TvTfD7Cjdc5V4fUQZSj8VRbrP2GM4AKaawgGwF4nmaKH04s0bulZSrmii7GG0cfpwxrReQQg0mxa1oo9ZXSVM4vHWuauQCIEEdw7jvKQvmmLaR4e74N50p4P9T4_IzTbbpxX1NUR_5qZMLvorhRIgl0FvepgxNpJidxocdZZcye29H_zMaJhgmGyEuqkxFz4SBX8iZJVTjPuRDMcyDfce_WKjilkbNYffg6h9nMV0Wx1mAwlmgOzJM6ZNKRYghP9FLYf8OPk-S9FqavXu7sxUy3dGDxV1Q.)

Documento generado en 13/08/2021 04:44:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

Tunja, 13 de agosto de 2021

**Radicación:** 150013333010-2018-00017-00  
**Ejecutante:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**Ejecutado:** CAJA DE COMPENZACION FAMILIAR DE BOYACÁ  
**Medio de control:** EJECUTIVO (medida cautelar)

Recuerda el despacho que mediante providencia proferida el 13 de noviembre de 2020, se dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de las entidades bancarias que fueran oficiadas mediante auto del 24 de mayo de 2019 (fl. 6 CMC), lo anterior para que identifique de manera clara el producto bancario del cual solicita el embargo y retención de las sumas de dinero.

Observa el despacho que a la fecha el ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior; en consecuencia, se dispone:

Requerir al Departamento de Boyacá para que, de conformidad con lo expuesto por las entidades bancarias, identifique de manera clara y específica el producto bancario del cual solicita el embargo y retención de las sumas de dinero, lo anterior con la finalidad de dar impulso al proceso.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para proveer de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**694f25cff0bc08af66a368b5f0c4e6d53ba6565cca266e1c079f8af1d851290d**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 150013333010-2018-00128-00  
**DEMANDANTE:** TERESA DEL CARMEN JIMÉNEZ VALBUENA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se encuentra que, en providencia de ocho (8) de octubre de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución, a favor de la señora TERESA DEL CARMEN JIMÉNEZ VALBUENA, y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma establecida en el auto de treinta (30) de enero de 2020 (fls. 52-54), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

2. Condénese en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como agencias en derecho el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, asciende a la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$419.080,38).

3. En firme esta providencia, procédase a la liquidación del crédito y costas, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito (folios 68-69), a la cual se le corrió traslado entre el 08 y 10 de junio de 2021 (fl. 74), y la parte ejecutada guardó silencio. De igual forma se solicitó la colaboración de la contadora adscrita a la jurisdicción, para efectuar la revisión financiera, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de pago, de cara a la liquidación presentada.

Los valores sobre los que el despacho libró mandamiento ejecutivo (fls. 52-54) mediante providencia del 30 de enero de 2020, fueron los siguientes:

SALDO CAPITAL A FECHA DE PAGO 30/06/2015	\$6.553.246
INTERES MORATORIO CAUSADO DESDE EL 01/07/2015 HASTA EL 18/09/2019	\$7.416.100
TOTAL LIQUIDACION A FECHA 18/09/2019	\$13.969.346

De conformidad con la liquidación presentada por la parte ejecutante vista a folios 68 y 69, la actualización del crédito debe realizarse por los siguientes valores:

CONCEPTO	LIQ. DESPACHO
CAPITAL ADEUDADO	\$6.553.246
SALDO INTERES MORATORIO DEL 01/07/2015 AL 18/09/2019	\$7.416.100

SALDO INTERES MORATORIO DEL 19/09/2019 AL 31/10/2020	\$1.837.786.88
TOTAL LIQUIDACION A FECHA 18/09/2019	\$15.807.132.88

Visto lo anterior, se efectuó la revisión contable y actualización de los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito por parte del ejecutante (13 de octubre de 2020), arrojando los siguientes valores:

SALDO CAPITAL A FECHA DE PAGO 30/06/2015	\$6.553.246
INTERES MORATORIO CAUSADO DESDE EL 01/07/2015 HASTA EL 13/10/2020	\$9.146.848
TOTAL LIQUIDACION A FECHA 13/10/2020	\$15.700.094

Teniendo en cuenta que los valores perseguidos y sobre los cuales se libró mandamiento y se ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho liquidará la deuda en el *sub judice* sobre el saldo a capital a la fecha de pago (30/06/2015), es decir \$6.553.246, más el interés moratorio causado desde el 01/07/2015 hasta el 13/10/2020, fecha de presentación de la liquidación del crédito, lo que da un total de QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$15.700.094).

De otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, igualmente se impartirá su aprobación, teniendo en cuenta que resulta aritméticamente correcta y corresponde a los valores generados por gastos del proceso y agencias en derecho, por un monto total de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$426.580.38). (fl. 82)

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

1. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
2. **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el Despacho, por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$15.700.094), por lo indicado en precedencia.
3. **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, por un monto total de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$426.580.38), en atención a las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd5bba3aba23ee9da15400f47bc14d498f8b6580c150a2e97b11b30dcef1f66**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación** : 150013333001 2019 00202 00  
**Accionante** : CLARA ISMENIA FONSECA SUÁREZ, MIRIAN YANID FONSECA SUÁREZ Y NELSON ENRIQUE QUEMBA SUÁREZ  
**Accionado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-  
**Medio de control** : EJECUTIVO

Estando vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante, previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

**Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-*

El Tribunal Administrativo de Boyacá, al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal<sup>1</sup>:

*“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, "Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia", disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.*

*En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.*

<sup>1</sup> Sentencia de 27 de julio de 2016, MP. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

*Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.*

*En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.*

***Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.***

*(...)*

*Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.*

*En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.*

***Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-***

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial.

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 310-348 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones:**

#### **PAGO.**

Considera que la entidad dio cabal cumplimiento al fallo proferido, por medio de las resoluciones N° RDP 28936 del 25 de septiembre de 2019 y RDP 14151 del 8 de mayo de 2019.

Señala que de conformidad con el artículo 1655 del CC, es justificado que el deudor (Nación) pueda elegir la deuda que paga y el momento en el que lo hace, lo cual se traduce en que la UGPP puede proferir un acto administrativo con el que reconoce un retroactivo de mesadas pensionales, e igualmente realizar el pago respectivo, lo que impone al juez la obligación de imputar dicho pago a ese mismo concepto (mesadas pensionales) y no a otro distinto, como en este caso serían los intereses previstos por el artículo 192 del CPACA.

Evidencia que en la actualidad la UGPP no debe suma de dinero alguna al demandante, por los conceptos pretendidos en la demanda ejecutiva. La actualización y/o indexación del pago de los intereses, de aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital.

## **INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.**

Considera que es obligación de la parte ejecutante aportar todos los documentos que integren el título ejecutivo complejo de cobro, en original o copia auténtica. El recibo de pago hace parte del título complejo, toda vez que solo con el pago de la sentencia se puede calcular el monto supuestamente debido, dando claridad a la obligación impuesta en la sentencia para que sea exigible.

Por lo señalado la orden impartida en las sentencias allegadas como título ejecutivo, por si mismas no prestan mérito ejecutivo, dado que la obligación de reconocimiento sobre supuestos valores debidos, se encuentran condicionados a que los mismos efectivamente se causen; de manera que el título base de recaudo es complejo, y para ello debe ser integrado por la sentencia judicial, constancia de ejecutoria y recibo de pago de las condenas impuestas a la entidad, con el fin de establecer, si tal como se aduce, la entidad está en mora frente al concepto pretendido, para así establecer una obligación clara, expresa y exigible.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá que se citó en precedencia, se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de *“INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”* no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales.

Debieron tales reparos en consecuencia, ser materia de planteamiento en el recurso de reposición del auto que libró mandamiento de pago como en efecto así fue expuesto y resuelto conforme al auto de nueve (9) de abril de 2021. (fls. 294-299)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el Tribunal Administrativo de Boyacá, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por último, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, puso en conocimiento del despacho *“memorial anexando radicación ánimo conciliatorio”*, así como de la parte ejecutante a su buzón electrónico de notificaciones, visto en los folios 341 al 343; sobre el cual no se efectuará pronunciamiento alguno, como quiera que es meramente informativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

- 1. Rechazar de plano** la excepción de *“INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”*, propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **4 de noviembre de 2021, a partir de las 9:00 a.m.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura *–lifesize–*, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>.

3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
  - 3.1. Se tiene como prueba con el valor que la ley asigne, los documentos aportados con la demanda ejecutiva y su subsanación, obrantes a folios 12 al 60 y del 73 al 172 del expediente.
  - 3.2. Se tiene como prueba con el valor que se les asigne los documentos aportados por la parte ejecutada, obrantes en el archivo 15, folios 77 al 105, expediente administrativo visto en la carpeta denominada archivo 21; archivo 26, folios 314-315 y archivo 27, folios 316 al 318; archivo 29, folios 16 al 39.
  - 3.3. Se niega la prueba solicitada a folio 14 del archivo 29, dirigida a obtener constancia sobre el carácter inembargable de las rentas o recursos de la UGPP, por impertinente dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.
  - 3.4. Por secretaría oficiar al Consorcio FOPEP, para que se sirva expedir liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la señora MARÍA DEL TRÁNSITO SUÁREZ PALACIOS y/o a sus herederos CLARA ISMENIA FONSECA SUÁREZ, MIRIAN YANID FONSECA SUÁREZ Y NELSON ENRIQUE QUEMBA SUÁREZ NESTOR ALFONSO ORDUZ CARDOSO, con ocasión de las resoluciones RDP 28936 del 25 de septiembre de 2019 y RDP 14151 del 8 de mayo de 2019, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
010  
Juzgado Administrativo  
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65df514c33973993db7e0d0e257e1d4e808237e3bac4aa2d6aba5e2130ee259e**

---

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Documento generado en 13/08/2021 04:44:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 150013333010 2019 00205 00  
**Demandantes:** FELIX ANTONIO GARCÍA RUÍZ y OTROS  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE SALUD, MEDIMÁS EPS S.A.S., ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 1103, se procederá a resolver lo pertinente.

Mediante auto de fecha nueve (9) de abril de 2021, el Despacho resolvió las excepciones propuestas por las partes, así como que se declaró de oficio la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, y ordenó vincular a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

La notificación personal se surtió el 22 de abril de 2021 (fl. 922), y el traslado para contestar la demanda entre el 27 de abril y el 09 de junio de 2021, como consta a folio 923. La contestación de la demanda se efectuó el tres (03) de junio de 2021 (fls. 924-943)

En este orden de ideas, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

Sin embargo, la apoderada judicial de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, presentó como excepciones de fondo las de *“los hechos y las pretensiones de la demanda no son responsabilidad de CAFESALUD EPS (hoy en liquidación), dado el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como entidad promotora de salud, falta de participación en el acto médico por parte de CAFESALUD EPS (hoy en liquidación), inexistencia de obligación de prestación de servicio en salud por parte de CAFESALUD EPS, con posterioridad al 31 de julio de 2017, discrecionalidad científica que no responsabiliza a CAFESALUD EPS (hoy en liquidación), improcedencia de imputación del daño a CAFESALUD EPS (hoy en liquidación) por inexistencia*

---

<sup>1</sup> De las excepciones se corrió traslado por secretaría, entre el 01 y 06 de julio de 2021, como se aprecia en el folio 1102 del expediente, sin que la parte demandante efectuara pronunciamiento alguno.

*de causalidad, inexistencia de la obligación, duda razonable en la existencia del daño- excesiva tasación de perjuicios.”.*

Se advierte entonces que no se formularon excepciones de carácter previo, dado que todas se orientan a controvertir la responsabilidad de CAFESALUD EPS (en liquidación), asunto que corresponde dilucidar al momento de emitir sentencia. (fls. 925-943).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

## RESUELVE

1. **Fijar el día 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M.**, para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se convocará para ser realizada a través del aplicativo *lifesize*.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –*lifesize*-, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados<sup>2</sup>.

Las partes deberán aportar al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a la abogada ANDREA PAOLA SÁNCHEZ PALACIO, identificada con CC. N° 1.057.579.799 y TP. N° 222.069 del CS de la J., de conformidad con el poder otorgado por el apoderado especial FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, visto a folios 944 al 967 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f67f611e9c36190ade8f23e8a6cab566597f9a4496df2c80a83a44cd6946d2**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 150013333002-2020-00027-00  
**Ejecutante:** ALIANZA FIDUCIARIA  
**Ejecutado:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** EJECUTIVO (cuaderno principal)

En virtud del informe secretarial que antedece, visto a folio 239 del cuaderno principal, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Se observa que mediante providencia calendada el veintiuno (21) de mayo de 2021, se procedió a librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 192-197 CP); y por secretaría se notificó personalmente la decisión (fl. 199), y corrió traslado para contestar la demanda ejecutiva, entre el 17 y 30 de junio de 2021, tal y como obra a folio 203.

Dentro del término legal, la Fiscalía General de la Nación dio contestación a la demanda, sin presentar excepciones de las enlistadas en el artículo 442 del CGP, de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En virtud de lo anterior, como quiera que no fueron propuestas excepciones, se procederá a seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, previos los siguientes;

### **I. Antecedentes**

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, identificada con NIT 900.058.687, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$263.853.736,98), por concepto de capital, de conformidad con la sentencia de 21 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, dentro del proceso de reparación directa incoado por el señor Rodrigo Alberto Sandoval Mojica y otros, expediente 2013-0124, providencia aprobada mediante auto del 3 de julio de 2014, y ejecutoriado el 9 de julio de 2014.
- TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (341.947.625,53), por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de fecha 3 de julio de 2014, esto es, desde el 10 de junio de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 31 de enero de 2020. Solicitan también se liquiden los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2020 y hasta la fecha del pago de la obligación.
- Pago de costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.

El juzgado con el apoyo de la contadora de la jurisdicción<sup>1</sup>, estableció que la suma adeudada, era la siguiente:

<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN</b>	
Capital de acuerdo conciliatorio	\$263.853.736
Interés DTF desde el 10/07/2014 hasta el 9/05/2015	\$9.188.801
Interés moratorio desde el 10/05/2015 hasta el 22/10/2020	\$384.892.818
<b>TOTAL LIQUIDACION A 22/10/2020</b>	<b>\$657.935.355</b>

Suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de veintiuno (21) de mayo de 2021. (fls. 192-197)

## **II. De la existencia de título ejecutivo**

Para resolver el caso *sub lite* es necesario señalar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se predique la existencia de un título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo.

Al respecto, la Corporación ha señalado lo siguiente:

*“...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

La doctrina ha señalado que: i) es expresa cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es clara cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor .

<sup>1</sup> Folios 81 al 83 cuaderno principal.

Siguiendo los derroteros del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados para predicar la existencia de un verdadero título ejecutivo.

## **2.1. REQUISITOS DE FORMA**

Para el Juzgado no existe duda que el acuerdo junto con el auto de aprobación de la conciliación judicial emitida el tres (03) de julio de 2014 (fls. 25-29), por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja dentro del proceso de Reparación Directa N° 15001333010 2013-00124, el cual había culminado con sentencia condenatoria el 21 de marzo de 2014, (fls. 12-22), es un documento que formalmente contiene una obligación a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en favor de los señores Rodrigo Alberto Sandoval Mojica, quien actuó en nombre propio y en representación de su hija Paola Valentina Sandoval Ramírez y como apoderado de Felipe Arturo Sandoval Ramírez, Fanny Leonor Mojica De Sandoval, Jorge Arturo Sandoval Mejía, Jairo Arturo Sandoval Mojica, Javier Augusto Sandoval Mojica, Fabio Ernesto Sandoval Mojica.

Y posteriormente se suscribió contrato de cesión de créditos entre Rodrigo Alberto Sandoval Mojica, quien actuó en nombre propio y en representación de Paola Valentina Sandoval Ramírez, Felipe Arturo Sandoval Ramírez, Jorge Arturo Sandoval Mejía, Jairo Arturo Sandoval Mojica, Javier Augusto Sandoval Mojica y Fabio Ernesto Sandoval Mojica (CEDENTES), y Carlos Alberto Londoño Tobón, en su calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sociedad de Servicios Financieros (CESIONARIO), de quien se aportó el certificado de existencia y representación legal (fls. 151-163).

Su mérito ejecutivo se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA, 422 y 442 del CGP, particularmente esta última disposición procesal que de manera expresa le otorga dicha connotación a las conciliaciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional.

Finalmente, el título es simple como lo tiene entendido el Consejo de Estado, cuando la administración no ha dado cumplimiento a la orden contenida en la conciliación judicial.

Sobre el particular se pronunció esa corporación en sentencia de 28 de julio de 2014, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso con radicado interno 2507-14 y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente 0545-14, ocasión en la cual precisó:

*“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”*

## **2.2. REQUISITOS DE FONDO**

El Juzgado encuentra que materialmente el auto de aprobación de la conciliación judicial de tres (03) de julio de 2014 (fls. 25-29), cumple con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive del citado auto que presta mérito ejecutivo, se constituyó una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Fiscalía General de la Nación y en favor de los señores Rodrigo Alberto Sandoval Mojica, quien actuó en nombre propio y en representación de su hija Paola Valentina Sandoval Ramírez y como apoderado de Felipe

Arturo Sandoval Ramírez, Fanny Leonor Mojica De Sandoval, Jorge Arturo Sandoval Mejía, Jairo Arturo Sandoval Mojica, Javier Augusto Sandoval Mojica, Fabio Ernesto Sandoval Mojica, quienes suscribieron contrato de cesión de créditos con la Sociedad de Servicios Financieros ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien funge como parte ejecutante, cuyo alcance involucra lo siguiente:

*“Primero. Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el día 17 de junio de dos mil catorce, entre, el señor RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA quien actúa en nombre propio, en representación de su menor hija y como apoderado de los señores: FELIPE ARTURO SANDOVAL RAMÍREZ, FANNY LEONOR MOJICA DE SANDOVAL, JORGE ARTURO SANDOVAL MEJÍA, JAIRO ARTURO SANDOVAL MOJICA, JAVIER AUGUSTO SANDOVAL MOJICA, FABIO ERNESTO SANDOVAL MOJICA, con la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-a través de su apoderado-, por la suma total de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, (\$263.583.736).*

*Segundo. - Sin condena en costas.*

*Tercero. – Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada.*

*Cuarto. – De conformidad con lo anterior el presente proceso se da por terminado.*

*Quinto. – Por secretaría y con destino a la parte demandada, expídanse copias auténticas de esta providencia y de la audiencia de conciliación con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo; de ésta anotación, déjese constancia en el expediente, en los términos del artículo 115 del CPC.*

*Sexto. – En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes, si existen remanentes devuélvanse a las partes.”*

De lo anterior se desprende sin duda la existencia de una obligación expresa, dado que la orden de pagar la suma de dinero quedó manifiesta en la redacción del ordinal; se cumple de igual manera con el requisito de claridad, pues las órdenes son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, oscuridad o ambivalencia.

Se reitera que se suscribió contrato de cesión de créditos entre Rodrigo Alberto Sandoval Mojica, quien actuó en nombre propio y en representación de Paola Valentina Sandoval Ramírez, Felipe Arturo Sandoval Ramírez, Jorge Arturo Sandoval Mejía, Jairo Arturo Sandoval Mojica, Javier Augusto Sandoval Mojica y Fabio Ernesto Sandoval Mojica (CEDENTES), y Carlos Alberto Londoño Tobón, en su calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sociedad de Servicios Financieros (CESIONARIO), de quien se aportó el certificado de existencia y representación legal (fls. 151-163).

Finalmente es exigible, pues la ejecutante aguardó el término de 10 meses establecido en el artículo 193 del CPACA, posterior a la ejecutoria de la sentencia, para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria, conforme a la certificación vista a folio 30 del expediente, el nueve (09) de julio de 2014, y la demanda ejecutiva se radicó el 17 de febrero de 2020 (fl. 73).

Por lo demás, el juzgado encuentra que, dado que la Fiscalía General de la Nación no ha reconocido y pagado las sumas acordadas en la conciliación judicial, era procedente la demanda ejecutiva.

### **III. Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales**

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el auto de veintiuno (21) de mayo de 2021 (fls. 192-197), al no advertirse prueba obrante en el proceso de pagos o abonos efectuados por la entidad demandada

que no hayan sido tenidos en cuenta; máxime que de haber sido así, debieron motivar la proposición de dicha excepción.

#### IV. Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte ejecutante, ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, para la adecuada defensa de sus intereses.

Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el C.S. de la J, que en el art. 5 núm. 4º, fija como tarifa para los procesos ejecutivos de única o primera instancia y de mayor cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. En este sentido el Despacho fija el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, por un valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$19.738.060), a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

#### V. RESUELVE:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **seguir adelante la ejecución**, en favor de sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT N° 860.531.315-3, en la forma establecida en el auto de veintiuno (21) de mayo de 2021 (fls. 192-197), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.
2. **Condenar** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como agencias en derecho el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$19.738.060).
3. **Reconocer** personería para actuar a la abogada MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.713.846 y TP. N° 226.591 del CS de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder otorgado por SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, identificada con CC. N° 30.881.383, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, delegada por el Fiscal General de la Nación, visto a folios 217 al 233.
4. En firme esta providencia, proceder a realizar la liquidación del crédito y costas, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**010**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44491e9afd656dddc28e60c48fd8edabaaca6eddd52237e8089e939e99b84190**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00075-00**  
Demandante: **EDWIN SIERRA UMAÑA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previo lo siguiente:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que las entidades accionadas contestaron la demanda de forma oportuna, sin embargo, solo la Nación – Ministerio de Educación Nacional propuso excepciones de carácter previo.

Por secretaría se corrió traslado de los medios exceptivos propuestos por las accionadas, entre el 21 y el 26 de abril del año en curso, como se aprecia en folio 314 del expediente digital, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

### **Consideraciones**

1.- El artículo 175 del C.P.A.C.A., con su respectiva modificación, dispone:

“(…)

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

*(Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”*

2.- Como se indicó en precedencia, la Nación – Ministerio de Educación Nacional-, formuló las siguientes excepciones previas:

### **a.- Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional**

Respecto de esta excepción, indicó que el agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de hacer valer sus derechos, no obstante, en el caso concreto la parte demandante no elevó ninguna petición de reclamación ante el Ministerio de Educación, por lo que no existe ningún pronunciamiento por parte de esa entidad y en consecuencia, dicha entidad no profirió un acto administrativo que demandar

### **b.- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Indicó que los actos demandados no fueron expedidos por el Ministerio de Educación Nacional y que la evaluación de carácter diagnóstica fue realizada por el ICFES. Agregó que, de acuerdo con la Ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo es descentralizada en cada una de las entidades territoriales certificadas, quienes reciben directamente todos los recursos de la participación para la educación, teniendo total responsabilidad de la administración del recurso humano.

### **c.- Prescripción**

Solicitó declarar la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya producido con más de 3 años de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de reliquidación, conforme con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

### **d.- Caducidad**

Expuso que el medio de control instaurado tiene una caducidad de 4 meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que dio origen a la misma, sin embargo, dentro del traslado de la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de la constancia de notificación, por lo que entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda han transcurrido más de ese lapso.

### **3.- Expuesto lo anterior, procede el Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos, en los siguientes términos:**

3.1.- Sobre la **caducidad** deprecada, destaca el Juzgado que no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que:

- El artículo 164, numeral 2, literal c del C.P.A.C.A. fija como oportunidad para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que se configure la caducidad, un término de 4 meses, contados a partir del día siguientes al de la notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, del acto cuya nulidad se pretende.
- El acto demandado, de 6 de noviembre de 2019, que resolvió la reclamación del actor frente a los resultados de la evaluación de carácter diagnóstico, fue publicada el mismo día en el aplicativo dispuesto para el efecto, conforme lo señalado en el artículo 15 de la Resolución 18407 de 29 de noviembre de 2018, modificado por el artículo 3 de la Resolución 8652 de 14 de agosto de 2019.
- A partir del 7 de noviembre de 2019, empezaba el descuento del lapso indicado (4 meses), que se extendían hasta el 7 de marzo de 2020. Sin embargo, la parte actora presentó ante

la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial, el 6 de marzo de 2020, faltando 2 días para el vencimiento del término de caducidad (fls. 60 y 61 archivo 4).

- La Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, expidió constancia de conciliación fallida el 16 de julio de 2020 (fls. Ídem), por lo que a partir del día siguiente, es decir, 17 de julio de 2020, se reanudaba el término de caducidad restante (2 días).
- La demanda fue radicada el 16 de julio de 2020, conforme se aprecia en archivos 1 y 5 del expediente digital.

En orden de lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la publicación del acto administrativo demandado, contenido en el oficio de 6 de noviembre de 2020, emitido por el ICFES, y en ese sentido no prospera la excepción propuesta.

3.2.- En cuanto a la **prescripción**, destaca el Juzgado que tratándose de una excepción que está atada a la prosperidad de las pretensiones, su resolución no procede en estas instancias del proceso, sino que se difiere a la sentencia.

3.3.- Sobre la **inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa frente al Ministerio de Educación Nacional**, considera el Despacho que tampoco está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta lo siguiente:

El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las consideraciones de la Resolución 18407 de 28 de noviembre de 2018, le compete definir el cronograma de la evaluación y fijar las reglas y las etapas de la Evaluación con Carácter Diagnóstico (dispuestas en el artículo 2.4.1.4.2.1 del Decreto 1075 de 2015, en virtud de lo cual estableció el cronograma de actividades para el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa, a través de Resolución 17431 de 2018, el Ministerio de Educación Nacional.

No obstante, la entidad encargada de la realización adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa ECDF, para los docentes y directivos fue el ICFES, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 de 2019, suscrito entre dicho instituto y el Ministerio de Educación, en lo concerniente a la calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones.

Corolario de lo expuesto, encuentra el Despacho que al actor no le correspondían agotar ante el Ministerio de Educación peticiones o recursos en sede administrativa, puesto que la calificación, publicación y atención de reclamaciones competía al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES, como lo dispone el artículo 15 de la Resolución 18407 de 2018, modificada por el artículo 3 de la Resolución 8652 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

«

**Artículo 3. Modificación del artículo 15 de la Resolución No. 018407 de 2018. Modifíquese el artículo 15 de la Resolución No. 018407 de 2018, el cual quedará así:**

**Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados.** *A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados definitivos por parte de las entidades territoriales certificadas, los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.*

*El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.*

*La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.*

*Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.*

*El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.*

*Parágrafo. Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a los contemplados en el presente artículo, no serán atendidas. Si se presenta la misma reclamación a través de la plataforma dispuesta para ello y en medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, se dará respuesta sólo a través de la plataforma dispuesta para tal fin»*

Así las cosas, para el caso concreto, el agotamiento de la vía administrativa como requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa se agotó en debida forma frente a la entidad responsable de resolver las reclamaciones que frente a la calificación derivada de la evaluación diagnóstica para docentes y, en ese sentido, la excepción analizada no prosperará.

3.4.- Finalmente, en lo atinente a la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, considera el Despacho que le asiste razón al Ministerio de Educación Nacional, en cuanto a no ser la llamada a responder en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, pues aunque normativamente les asiste la obligación de reglamentar el proceso de la Evaluación con Carácter Diagnóstico para los docentes y directivos docentes, como vimos en precedencia, la realización de las pruebas, la publicación de los resultados y la respuesta a las reclamaciones que contra éstos se presentaran por los docentes, están en cabeza del ICPEC, en virtud del Contrato Interadministrativo No. 194 de 2019.

Así mismo, los artículos 14 y artículo 15 de la Resolución 18407 de 2018, modificado por el artículo 3 de la Resolución 8652 de 2019, fija en cabeza del ICFES la responsabilidad de publicar los resultados y absolver las reclamaciones oportunamente presentadas frente estos, para posteriormente remitir al Ministerio de Educación los resultados definitivos.

En el *sub judice*, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a discutir la legalidad del resultado de la calificación de diagnóstico docente obtenida por el accionante y del oficio de 6 de noviembre de 2019, expedido por el ICFES, por medio del cual se resolvió la reclamación interpuesta contra el resultado de las pruebas, que lo confirmó, de lo cual se tiene que el Ministerio de Educación no intervino en la emisión de los pronunciamientos atacados ni en su publicación, sino que sus obligaciones en cuanto a la evaluación de carácter diagnóstico formativa era la de reglamentar su realización, pues la materialización de la misma, como vimos, quedó en cabeza del ICPEC.

Adicionalmente, en la demanda no se cuestionan los lineamientos dispuestos en las resoluciones que regulan el proceso para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial, sino de manera concreta la situación particular del demandante, por no estar de acuerdo con la forma de evaluación del video por parte de los pares académicos, lo que permite deducir que la llamada a responder en caso de la prosperidad de las pretensiones es el ICFES y no el Ministerio de Educación, por no ser el autor de los actos administrativos atacados ni fundarse la demanda sobre reparos contra la reglamentación del proceso de la evaluación de carácter diagnóstico.

Así las cosas, se declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y en consecuencia, dará por terminado el proceso respecto de este sujeto procesal, decisión que se adopta en este

proveído y no mediante sentencia como lo dispone el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, toda vez que no implica la terminación total sino parcial del proceso.

En lo que respecta a las excepciones formuladas por el ICFES, por ser de mérito, su resolución resulta procedente con el fondo del asunto,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

### **RESUELVE**

**1.- DECLARAR** probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto.

En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia respecto de la la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**2.-** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**010**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64507133577998665d3a03d2531b55273f942ac77f92e7646280e0d5e5315fce**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2020-00166-00**  
Demandante: **SALVADOR BARRERA NUÑEZ**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, modificados por los artículos 67 y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la **parte actora** el 29 de junio de 2021 (fls. 114 a 131), contra la sentencia de 21 de junio del mismo año, proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**010**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f54347cf6c18238f895c0fb94a40fed2dc6ffbd088b152940aede266ae8c27b9**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 13 de agosto de 2021

Radicación: 15001 3333 010 **2020 00187 00**  
Demandante: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES  
Demandado: Municipio de Chinavita- Boyacá  
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (Acción Popular)

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede a decretar pruebas, en los términos del artículo 28 de la ley 472 de 1998.

El pasado 09 de julio de 2021, se surtió la audiencia pública de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida. (fls. 74-75)

En este orden de ideas se procede al decreto de pruebas de la forma que sigue:

### **1. Parte demandante.**

**1.1. Pruebas documentales aportadas.** Se incorporan como pruebas las documentales vistas a folios 8 al 10 del expediente, a las que se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente.

**1.2. Pruebas documentales solicitadas.** Se procederá a oficiar al Municipio de Chinavita, para que allegue la siguiente documentación:

- Acto administrativo de nombramiento o la relación contractual que mantiene con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE, para garantizar la comunicación con las personas sordas y sordo ciegas e hipoacúsicas.
- De existir dicho vínculo contractual, deberá aportarse el documento mediante el cual se confiere el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente a la persona contratada por parte de la entidad territorial para tales efectos.
- Informe detallado sobre el vínculo contractual o laboral que el municipio de Chinavita ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana – LSE, desde el año 2005, para garantizar la comunicación con las personas sordas y sordo ciegas e hipoacúsicas.

### **2. Parte demandada.**

2.1. Pruebas documentales aportadas. Se incorporan como pruebas las documentales vistas a folios 63 y 64 del expediente, a las que se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente. No solicitó pruebas.

### **3. De oficio.**

Se procederá a requerir al Municipio de Chinavita, para que suministre la siguiente información:

3.1. OFICIAR al MUNICIPIO DE CHINAVITA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue al plenario:

- Informe si el municipio cuenta con la caracterización de la población sorda, sordociega e hipoacúsica habitante de su territorio, de ser así, acompañe la relación de las personas identificadas, junto a los documentos que den cuenta de dicha caracterización.

- Informe las acciones que tiene diseñadas e implementadas para garantizar el servicio de interprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas e hipoacúsicas que lo requieran, de manera directa o a través de convenios, adjuntando los documentos que den prueba de ello.

- Señale si se ha adoptado alguna política pública para la atención de la población con discapacidad, que contemple dentro de su plan de acción la implementación de intérprete y guía intérprete para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, habitantes de su territorio, remitiendo los soportes del caso.

- Informe al despacho si el municipio ya adquirió e implemento la herramienta SERVIR, así como las Licencias Jaws y Zoom Text, en la prestación del servicio a favor de las personas sordas, ciegas y sordociegas, de conformidad con lo señalado en la audiencia de pacto de cumplimiento, celebrada el pasado 09 de julio de 2021.

En caso afirmativo, se sirva aportar evidencia fotográfica y fílmica que acredite su puesta en funcionamiento y explique de qué manera garantiza la interacción y comunicación con la población antes mencionada.

Para suministrar las pruebas requeridas, se le otorga al municipio de Chinavita un término de diez (10) días, contados a partir del requerimiento efectuado por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
010  
Juzgado Administrativo  
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e27378beabbb7dfb600f4d48986108a7c9e4b1c283a64473edc8395fda2c868b**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00189-00**  
Demandante: **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUTA**  
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
(ACCIÓN POPULAR)**

En virtud del informe secretarial que antecede a folio 97, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el periodo probatorio se encuentra vencido y que la totalidad de las pruebas decretadas fueron recaudadas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se dispone:

- 1.- CORRER** traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.
- 2.-** Vencido este término, ingresar el expediente al despacho para emitir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**010**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2346e1512698a3e0e7a748fedaaed818d39a28f399c02c0130a65415bf20c64d**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 13 de agosto de 2021

Radicación : 150013333010-2021-00036-00  
Demandante : Gloria Marlén Moreno Castro  
Demandado : Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá-  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho provee de conformidad.

Habiéndose surtido el traslado de las excepciones propuestas (fl.366); observa el despacho que la demandada Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas, solo propuso excepciones de mérito que denominó Legalidad del acto administrativo que se demanda, Cobro de lo no debido, Inexistencia del Derecho Reclamado y Prescripción (fl. 60-75).

### **-DE LA INCORPORACIÓN DE PRUEBAS:**

La parte actora aportó con la demanda pruebas documentales obrantes a folios 29-48 del expediente, de manera que se incorporarán las allegadas para ser valoradas en la etapa correspondiente.

La parte actora solicita que la entidad demandada allegue los siguientes documentos:

- Constancia de tiempo de servicios.
- Copia del acto administrativo que le reconoció la prima técnica por desempeño a mi mandante y constancia de su actual erogación.
- Certificación de factores salariales y prestaciones devengados por la Señora GLORIA MARLEN MORENO CASTRO, en su calidad de empleado de esa entidad.
- . Copia del acta de posesión de mi mandante.
- . Copia de acto administrativo de nombramiento de mi mandante.

Por su parte, la entidad accionada Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá-, con la contestación de la demanda aportó en medio magnético copia

integral del expediente administrativo, el cual incorpora algunos de los documentos solicitados por la demandante, como copia del acto administrativo que le reconoció la prima técnica, acta de posesión y copia de acto administrativo de nombramiento.

En cuanto a la solicitud de la constancia de tiempo de servicios y la certificación de factores salariales y prestacionales, considera el despacho que dichas documentales se tornan innecesarias para decidir el caso sub iudice, en primer lugar porque las manifestaciones al respecto realizadas en la demanda no fueron controvertidas por la entidad accionada y, por otra parte, porque nos encontramos ante un asunto de puro derecho en donde deben analizarse los actos demandados frente a lo dispuesto en la Constitución y la Ley, en punto de si efectivamente la prima técnica puede ser considerada como factor salarial y su eventual incidencia en la liquidación de los emolumentos laborales indicados en las pretensiones del líbello introductorio.

Por las razones expuestas, las certificaciones requeridas por la parte actora (constancia de tiempo de servicios y la certificación de factores salariales y prestacionales), serán denegadas por resultar innecesarias, toda vez los documentos aportados con la demanda y la contestación son suficientes para la verificación de los hechos y para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto.

Ahora bien, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, se configura el supuesto contenido en el literal b) del artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, para emitir sentencia anticipada y por lo mismo, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas, fijará el litigio y declarará cerrada la etapa probatoria.

Asimismo, se dispondrá por secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de auto que lo ordene, se corra traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

---

<sup>1</sup> **Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

...

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

..

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

## **-DE LA FIJACION DEL LITIGIO:**

De conformidad con las pretensiones, hechos y cargos de nulidad del libelo introductorio, atendiendo al numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

En lo medular se contrae a establecer si hay lugar a inaplicar por inconstitucional el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1661 de 1,991, que establece que la prima técnica por evaluación del desempeño no es factor salarial; y como consecuencia de lo anterior, si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de fecha 25 de septiembre y 10 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se debe definir si hay lugar a condenar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a reconocer la PRIMA TECNICA POR DESEMPEÑO como FACTOR SALARIAL, desde el momento en que adquirió el derecho la demandante y en adelante, liquidando todos los factores salariales devengados por la accionante; para los periodos laborados desde el año 2017 y en adelante; teniendo en cuenta la prima técnica por desempeño como factor salarial para liquidarlos; así mismo establecer si hay lugar a pagar indemnización moratoria e indexación.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, el despacho

## **RESUELVE**

- 1.- TENER** por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
- 2.- INCORPORAR** como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda obrantes a folios 29 a 48 del expediente digital, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.
- 3.- INCORPORAR** como prueba la totalidad del expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda, visto a folios 88 a 365.
- 4.- NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte actora, consistentes en oficiar a la entidad demandada para que allegue constancia de tiempo de servicios y la certificación de factores salariales y prestacionales de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**5. FIJAR EL LITIGIO** conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**5.- DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.

**6.-** Reconocer personería a la apoderada a YURLEY CATHERINE OROZCO PEÑALOZA identificada con cédula de ciudadanía número 1052020698 expedida en Floresta, titular de la T.P. No. 331255 del C.S.J para que obre en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION de conformidad con el memorial poder visible a folio 76-87 por contener los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP.

**7.** En firme este proveído, por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto.

**8-** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada, por lo expuesto en precedencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287a6caeea6c8341e879a633e826dbcd7429dcb1cffcc24a3346540093c58345**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 13 de agosto de 2021

Radicación : 150013333010-2021-00050-00  
Demandante : **Héctor Alberto Ramos Pachón**  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas (fl.107); observa el despacho que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas, solo propuso excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho y la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos, improcedencia de los intereses moratorios, improcedencia de indexación, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES y prescripción (fl. 72-100).

En consecuencia, al no haber excepciones previas por decidir, y como quiera que no existen pruebas por practicar, se configura el supuesto contenido en el literal b) del artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, para emitir sentencia anticipada y por lo mismo, el Despacho se pronunciará en primer lugar sobre las pruebas.

### **-DE LA INCORPORACIÓN DE PRUEBAS:**

La parte actora aportó con la demanda pruebas documentales, obrantes a folios 28-62 del expediente, de manera que se incorporarán las allegadas para ser valoradas en la etapa correspondiente.

---

<sup>1</sup> **Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

...

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

..

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Solicitó que se decreten las siguientes pruebas documentales:

- Oficiar a la entidad demandada para que remita copia autentica, integra y legible del expediente administrativo que contiene el proceso de reconocimiento de pensión y reliquidación de la misma.
- Oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que remita al despacho:
  1. Certificación en la cual indique los salarios devengados durante los últimos diez años de servicio.
  2. Certificación en la cual se indique los periodos y sus respectivos valores sobre los cuales dicha entidad efectuó aportes a pensión respecto de la prima técnica.

Por su parte, la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con la contestación de la demanda aportó en medio magnético copia integral del expediente administrativo (carpeta folio 101 del expediente digital) de manera que se incorporará, para ser valorado en la etapa procesal correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, este despacho decretará las pruebas solicitadas por la parte actora por ser necesarias y conducentes, excepto la solicitud del expediente administrativo, por cuanto ya obra en el plenario en la carpeta vista a folio 101 del expediente digital.

Allegado el material probatorio decretado, se incorporará al expediente y se fijará el litigio, a fin de correr traslado para alegar de conclusión y emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE**

- 1.- TENER** por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
- 2.- INCORPORAR** como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda obrantes a folios 28 a 62 del expediente digital, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.
- 3.- INCORPORAR** como prueba la totalidad del expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda visto en carpeta a folio 101 del expediente digital.
- 4.- DECRETAR** las pruebas solicitadas por la parte actora, consistentes en oficiar a la secretaria de Educación de Boyacá, para que remita al despacho las siguientes certificaciones:

- Certificación de factores salariales y emolumentos devengados durante los últimos diez (10) años de servicios, por el señor Héctor Alberto Ramos Pachón, identificado con cedula de ciudadanía No 4.093.700.

- Los periodos y valores sobre los cuales la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, efectuó aportes a pensión respecto de la prima técnica a COLPENSIONES del señor Héctor Alberto Ramos Pachón, identificado con cedula de ciudadanía No 4.093.700.

**5.-** Reconocer personería a la apoderada a MARIANA AVELLA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1057574.813 expedida en Sogamoso, titular de la T.P. No. 251.842 del C.S.J para que obre en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- de conformidad con el memorial poder visible a folio 85-100 por contener los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP.

**6.** Cumplido lo anterior ingresar el expediente al despacho, para lo que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ae652be836f7b94ff7b543952e1e24656bbf2924da8793e7a9ae1d62751e8ee**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 13 de agosto de 2021

Radicación: 15001 3333 010 **2021 00055 00**  
Demandante: DAVID ALEJANDRO AVILA CELY  
Coadyuvante: JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GARCÍA  
Demandado: Municipio de Tunja- Secretaría de Tránsito y Transporte  
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
(Acción Popular)

### **I. Antecedentes**

El 19 de julio de 2021, se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento y en razón a que no se formuló propuesta por parte de la entidad accionada, se declaró fallida de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Sería del caso decretar e incorporar las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, no obstante en la audiencia de pacto de cumplimiento, tanto el actor popular como el coadyuvante solicitaron la vinculación de las siguientes personas naturales y jurídicas: (min 19:53- 25:59)

- Secretario de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Tunja, Jeffer Iván Ochoa Sanguña, señalando que para la firma del Acuerdo 26 de 2011, actuaba como Secretario General del Concejo Municipal de Tunja.
- Ángela María Orozco, Ministra de Transporte de Colombia, con el fin de que la defensa de las personas con discapacidad, tarifas diferenciales a favor de la población estudiantil y la implementación de políticas públicas a favor de la ciudadanía, así como el desmonte del monopolio que presenta la unión temporal Mi Ruta, sean parte del proyecto estratégico de transporte público SET de Tunja, que viene trabajando el municipio de manera integral.
- Representantes de las empresas operadoras de transporte público de la ciudad de Tunja, para que aporten información, porque considera que uno de los elementos para el incremento de la tarifa fue el pago de las prestaciones sociales de los trabajadores de las empresas.
- Vincular a los representantes de los trabajadores que están prestando el servicio en las empresas prestadoras de transporte público en Tunja, así como a todos los operadores.
- Vincular a la UPTC para que realice el estudio técnico frente a la tarifa. (min 50:34)

Por su parte, el coadyuvante a minutos 36:55 a 39:10, solicita la vinculación al Ministerio de Transporte y la Unión Temporal, pues en su criterio les asiste interés directo en la presente acción; señala que el Ministerio tiene interés con motivo del Sistema Estratégico de Transporte y la Unión Temporal, debido a que se arguye que esta última goza del monopolio de transporte en la ciudad de Tunja.

En primer lugar y antes de resolver las solicitudes de vinculación, el despacho debe hacer una recapitulación de las pretensiones de la demanda, así como de los derechos colectivos que se estiman vulnerados.

Con la demanda se invoca la protección de los derechos colectivos a la libre competencia, los derechos de los consumidores y/o usuarios del transporte público colectivo del

municipio de Tunja, la moralidad administrativa, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales considera vulnerados con ocasión de la expedición del Decreto Municipal número 109 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual “Se fijan las Tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal de Pasajeros”

En consecuencia, se formulan las siguientes pretensiones:

1. *Que se ordene al Municipio de Tunja - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, se deje de aplicar el Decreto Municipal número 109 del 15 de marzo de 2021, hasta tanto no se de terminación a la Unión Temporal Mi Ruta – Monopolio y Posición Dominante, creada mediante los Decretos Municipales número 0259 y 0291 del 22 de julio y 20 de agosto de 2015.*
2. *A consecuencia de la anterior, se le ordene al Municipio de Tunja iniciar los trámites pertinentes para el proceso contractual de concesión de las rutas del transporte público colectivo de Tunja o en su defecto se indique como avanzan los proyectos del Plan Maestro de Movilidad y el Sistema Estratégico de Transporte indicándose si de dentro de estos están planteados el aumento de la tarifa en el transporte público colectivo, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.4. del Decreto 1079 de 2015. Dejando en claro que el proceso contractual de concesión se hará respecto del convenio de colaboración empresarial que creó la Unión Temporal Mi Ruta.res*
3. *Se expida un nuevo acto administrativo de fijación de la tarifa del servicio público transporte colectivo, en el cual se tenga en cuenta a la población estudiantil del municipio, por vía de tarifa diferencial o subsidio a la tarifa, sobre este último punto mirar el consecuente proyecto de acuerdo para trámite ante el Concejo, por iniciativa exclusiva del Alcalde. Además de condicionar solamente el aumento de la tarifa general a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1079 de 2015, Relativo al Incremento de la Tarifa.*
4. *Que se ordene al Municipio de Tunja que el nuevo acto administrativo de fijación de la tarifa del servicio público transporte colectivo, cumpla con la obligación de comunicación y control que le impone el artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1079 de 2015, es decir la comunicación previa al Ministerio de Transporte.*
5. *En virtud del artículo Cuarto de la Constitución y el artículo 148 del CPACA, dentro de la presente Acción Popular y teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto Municipal número 109 del 15 de marzo de 2021 se inaplique el Decreto 4350 de 1998, en razón a que el Decreto Compilador Nacional 1079 de 2015, estableció en el artículo 2.2.1.1.12.2 que el único factor a tener en cuenta para el aumento de la tarifa será el incremento del combustible – Diesel, por lo cual los otros factores, costos o variables no deben ser tenidos en cuenta para tal situación.*

## II. Consideraciones

De conformidad con establecido en inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup> cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables de las acciones u omisiones que generan la presunta vulneración de los derechos colectivos, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

### 2.1. Marco jurisprudencial:

A efectos de establecer la procedencia de la vinculación solicitada por la parte actora, es importante señalar que el Consejo de Estado ha hecho referencia a las tipologías de terceros que pueden concurrir al proceso contencioso administrativo, señalando:

*“(...) según la jurisprudencia de esta Sala<sup>2</sup> son aquellos que tienen una verdadera vocación de parte, **sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente**. Verbigracia en materia marcaría, cuando se demanda la nulidad de un acto que concedió un registro, necesariamente desde el auto admisorio de la demanda debe*

<sup>1</sup> La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de sala de 27 de julio de 2017, expediente 2014-01048-01, actor: Comunicación Celular S.A., Comcel S.A. Magistrada ponente María Elizabeth García González.

*vincularse al titular de este, pues de prosperar las pretensiones se le estaría afectando en su derecho.*

***Igualmente sucede en el caso en el que se demandan actos administrativos expedidos por las autoridades de transporte, a través de los cuales se autorizan rutas y horarios a una empresa para la prestación del servicio público de transporte y el presunto afectado con tales decisiones pretende dejarla sin efecto. Lo lógico es que la empresa destinataria de tales actos deba vincularse al proceso, pues la decisión que allí se adopte le afecta directamente.***

***En estos casos, la vinculación del tercero la debe hacer el juez desde el auto admisorio de la demanda (...); sin embargo, si eventualmente no se hiciera, las partes pueden solicitarla a efectos de evitar nulidades, pues claramente no se podría proferir sentencia sin la presencia de estos sujetos procesales.***

***(...) en el proceso administrativo también pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes, litisconsortes facultativos e intervinientes excluyentes.(...) ”<sup>3</sup> negrilla del despacho***

En primer lugar, el despacho señalara que el actor popular en su solicitud confunde la vinculación de terceros con interés directo al proceso, con la intervención de funcionarios públicos o entidades que puedan colaborar o suministrar material probatorio a fin de esclarecer los hechos o establecer la necesidad de acceder o no a las pretensiones de la demanda.

Es por ello que, en primer lugar, el despacho negará la solicitud de vinculación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia; por cuanto como el mismo actor lo manifestó en su solicitud, pretende que dicha institución elabore un dictamen pericial que sirva de prueba en el sub iudice, pero no se evidencia la relación del ente universitario con las acciones u omisiones que se atribuyen todas al Municipio de Tunja y que presuntamente están generando la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Así mismo, en cuanto a la vinculación del Secretario de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Tunja, Jeffer Iván Ochoa Sanguña, tampoco se avizora que deba ser vinculado toda vez que la legitimación en la causa desde el punto de vista formal se atribuye al Municipio, lo anterior en la medida en que el artículo 2.2.1.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, designa a los alcaldes municipales como autoridades competentes para expedir la reglamentación en la jurisdicción a la que pertenecen, de modo que no es procedente la vinculación del funcionario que ocupa el cargo de secretario de transporte de Tunja.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de vincular a los representantes de las empresas operadoras de transporte público de la ciudad de Tunja, y a los representantes de los trabajadores de dichas empresas para que aporten información, porque considera que uno de los elementos para el incremento de la tarifa fue el pago de las prestaciones sociales de los trabajadores de las empresas; tampoco constituye un motivo que justifique su vinculación, toda vez que no se advierte que los ligue una relación con las acciones u omisiones que presuntamente vulneran los derechos colectivos invocados en la demanda.

En lo concerniente a la vinculación del Ministerio de Transporte, tampoco se estima procedente en la medida en que, si bien tiene como funciones las de fijar políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte y las tarifas de transporte nacional e

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Sentencia del 11 de junio de dos mil veinte (2020), radicación número: 11001-03-24000-2016-00149-00. Actor: Elkin de Jesús Ramírez Jaramillo. Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente.

internacional<sup>4</sup>, no se avizora que haya tenido injerencia en los hechos que son objeto de la acción popular, en tanto que el Decreto 109 de 2021, fue expedido por el alcalde como autoridad de transporte y es éste el que se cuestiona en la demanda, así como el monopolio que a juicio de la parte actora existe en el ente territorial en cuanto al prestador del servicio y el incremento en las tarifas.

Por el contrario, sí deviene procede la vinculación de la Unión Temporal Mi Ruta, la cual se encuentra legalmente autorizada y habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Municipal de Pasajeros, a través de los representantes legales de cada una de las empresas que conforman la unión, denominadas: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA,' 'AUTOBOY S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL "COOTRANSCOL", y TRANSPORTES LOS MUISCA S.A., toda vez que es evidente que su situación jurídica podría verse afectada con las resultas del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja,

### RESUELVE

1. **Negar la vinculación** del Ministerio de Transporte, Secretario de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Tunja, Jeffer Iván Ochoa Sanguña, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y de los representantes de los trabajadores de las empresas operadoras de transporte público; por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Vincular** al presente medio de control para la defensa de los derechos colectivos, en calidad de demandada, a la Unión Temporal Mi Ruta, a través de los representantes legales de cada una de las empresas que conforman la unión, denominadas: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA,' 'AUTOBOY S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL "COOTRANSCOL", y TRANSPORTES LOS MUISCA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Requerir al actor popular para que dentro del término de cinco (5) días, allegue el Registro Mercantil de las empresas que conforman la Unión Temporal "Mi Ruta" COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA,' 'AUTOBOY S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL "COOTRANSCOL", y TRANSPORTES LOS MUISCA S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.
4. Cumplido lo anterior, por **Secretaria notificar personalmente** al correo electrónico dispuesto para tal fin en el registro mercantil, a los representantes legales de cada una de las empresas que conforman la Unión Temporal Mi Ruta, denominadas: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES HUNZA LTDA,' 'AUTOBOY S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL "COOTRANSCOL", y TRANSPORTES LOS MUISCA S.A., en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA.
5. **Conceder** el término de diez (10) días a los representantes legales de las empresas que conforman la Unión Temporal Mi Ruta, denominadas: COMPAÑÍA DE

<sup>4</sup> Decreto 087 de 2011, artículo segundo.

TRANSPORTES HUNZA LTDA,' AUTOBOY S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL "COOTRANSCOL", y TRANSPORTES LOS MUISCA S.A., para contestar demanda (art. 22, Ley 472 de 1998).

6. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
010  
Juzgado Administrativo  
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebed6464a9e8a7ffe02c4eea0ebbbc53d8282cf958317eececd5576940620993**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 13 de agosto de 2021

Radicación : 150013333010-2021-00073-00  
Demandante : Campo Elías Salas Hernández  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho provee de conformidad.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas (fl.118); observa el despacho que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas, solo propuso excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho o la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos, improcedencia de los intereses moratorios, improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido, Buena fe de COLPENSIONES y Prescripción (fl. 85-112).

### **-DE LA INCORPORACIÓN DE PRUEBAS:**

La parte actora aportó con la demanda pruebas documentales, obrantes a folios 17-72 del expediente, de manera que se incorporarán las allegadas para ser valoradas en la etapa procesal correspondiente.

Solicitó que se oficie a la entidad demandada para que remita el expediente administrativo del señor Campo Elías Salas Hernández, con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución DPE 02473 del 15 de abril de 2021

Por su parte, la entidad accionada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con la contestación de la demanda aportó en medio magnético copia integral del expediente administrativo, el cual incorpora la constancia de notificación de la Resolución DPE 02473 del 15 de abril de 2021, solicitada por la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, se configura el supuesto contenido en el literal b) del artículo 182 A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de

2021<sup>1</sup>, para emitir sentencia anticipada y por lo mismo, el Despacho incorporará las pruebas anteriores, fijará el litigio y declarará cerrada la etapa probatoria.

Seguidamente, se dispondrá que por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia y sin necesidad de auto que lo ordene, se corra traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

#### **-DE LA FIJACION DEL LITIGIO:**

De conformidad con las pretensiones, hechos y cargos de nulidad del libelo introductorio, atendiendo al numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

En lo medular se contrae a establecer si hay lugar a declarar la nulidad parcial de las Resoluciones SUB 28802 del 08 de febrero de 2021, mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del señor Campo Elías Salas Hernández, confirmada por la Resolución DPE 2473 del 15 de abril de 2021.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho establecer si hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reliquidar y pagar al demandante la pensión de jubilación en cuantía de \$1.282.712, efectiva a partir del 01 de enero de 2010, aplicando el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y establecer que el Ingreso Base de Liquidación corresponde al 75% de los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, devengados en los últimos diez años de servicios, atendiendo el principio de favorabilidad, así como al pago de las diferencias respectivas.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

---

<sup>1</sup> **Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

...

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

..

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**1.- TENER** por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**2.- INCORPORAR** como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda obrantes a folios 17 a 72 del expediente digital, para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**3.- INCORPORAR** como prueba la totalidad del expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda, visto en el archivo 113 del expediente digital.

**4.- DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.

**5- FIJAR EL LITIGIO** conforme a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**6.** En firme este proveído, por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto.

**7.-** Reconocer personería a la apoderada a MARIANA AVELLA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.057.574.813 expedida en Sogamoso, titular de la T.P. No. 251.842 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. de conformidad con el memorial poder visible a folio 96-102 por contener los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP.

**8-** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1576cb68d498a98232aa9166b3c33617f296e64fa5ce63316dc5d9e191898d3**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 150013333 010 2021 00093 00  
**DEMANDANTE:** LEONARDO DARÍO MANRIQUE ABRIL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE

Se encuentra el presente expediente al despacho, para proveer de conformidad.

Mediante auto del nueve (09) de julio de 2021 (fls. 107-110) se procedió a inadmitir el presente medio de control, ordenando a la parte actora corregir los yerros advertidos por el Despacho.

Dicha providencia fue notificada mediante estado N° 47 el 12 de julio de 2021, tal y como se constata con el envío del estado oral al correo electrónico del accionante [leonard.manrique@uptc.edu.co](mailto:leonard.manrique@uptc.edu.co) (fl. 111), de conformidad con la dirección de notificaciones suministrada en el libelo de demanda (fl. 14); sin embargo, no se subsanó la demanda.

En ese orden de ideas, y como quiera que no se subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, se procederá a dar aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 que indica:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...) (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

### **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** el medio de control de nulidad simple, instaurado por **LEONARDO DARÍO MANRIQUE ABRIL**, contra el MUNICIPIO DE TUNJA, por no haber sido corregida, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

**2.-** En firme esta providencia **ARCHÍVAR** el proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
010  
Juzgado Administrativo  
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15b3de2c25bf0d7674fb8429cf819bebab7bf39138dd22cc2c79f2243527ca7b**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 13 de agosto de 2021.

Radicación: **15001-3333-010-2021-00095-00**  
Demandante: **LILIANA MARGOTH LÓPEZ FLÓREZ**  
Demandado: **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que el suscrito juez se encuentra impedido, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la demanda de la referencia, la accionante pretende la inclusión de la bonificación judicial, creada para los empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Igualmente, se solicitó en las pretensiones de la demanda, la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° DESAJTUO17 -2107 de 18 de agosto de 2017, a través del cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, negó a la demandante, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada a través del Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales.

Así como del acto administrativo ficto o presunto configurado al haber operado el silencio administrativo negativo, por no existir respuesta de fondo de la parte demandada sobre el recurso interpuesto en sede administrativa, mediante el cual se confirmó el acto impugnado.

Además, se pidió la inaplicación de la expresión “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” que hace parte del artículo primero del decreto 0383 de 2013.

El suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición, y posterior demanda, a través de la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial.

El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar<sup>1</sup> que:

*“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a analogías o a pretendidos afares protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>.*

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.*

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto”<sup>6</sup>.*

*(...)*

*Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:*

*“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:*

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para*

<sup>1</sup> SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

***declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto***<sup>7</sup> destacados de este Juzgado-

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019, señaló:

*“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..”*

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir, sin ambages, que tanto la parte demandante como el suscrito, pretendemos la inaplicación de apartes salariales del Decreto 383 de 2013, respectivamente, en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial allí regulada.

Así las cosas, conforme a lo expuesto el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., ya citada.

Para efectos de soportar la declaratoria de impedimento, se incorporan al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

De otra parte, se tiene que el artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

***“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(..)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Se colige de lo anterior que la misma causal del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. invocada, concurre en los demás jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, por lo que se declarará el impedimento y se dispondrá el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR** que en el juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 2.- INCORPORAR** al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del suscrito.
- 3.- REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.-** Por Secretaría **DEJAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**010**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Código de verificación:

**7ef3d5ab868a850abb05046f5ebc7ef978f79cb8ca5c6f239dfc4b79b394594c**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 13 de agosto de 2021

Radicación : **15001333301020210012400**  
Demandante : **CESAR OLMEDO HERNANDEZ SANCHEZ**  
Demandado : **DEFENSORIA DEL PUEBLO**  
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **CESAR OLMEDO HERNANDEZ SANCHEZ**, en contra de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 4. NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

5. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales
6. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, es [correspondenciaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co). La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8. Reconocer personería a la abogada Teresita Del Pilar García Oviedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.034.082 de Tunja, con T.P No. 292.833 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación del demandante de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra en el anexo 1, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ee51661a18d110dd478ffed42c98a634f9954d4ff0717f7b6acf7e5a8f7f2e**

Documento generado en 13/08/2021 04:44:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**